

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 28 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1408
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA (Sigla: COOPETROL)
Demandado: RICARDO CELORIO TROYA
Radicación: 760014003008202200320

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. El demandante no señala adecuadamente la fecha de causación de los intereses de plazo, como quiera que en las cuotas No. 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 pide dichos intereses desde el día de su vencimiento; por lo tanto, no luce coherente [por poner 1 ejemplo], que el demandante aduzca que por la cuota No. 08 "*cuyo vencimiento era el 5 de junio de 2021*", se empiece a causar intereses corrientes desde el mismo 5 de junio de 2021 "*hasta el 5 de julio de 2021*" y, así sucesivamente por las demás cuotas solicitadas. El apoderado debió tener en cuenta que los **intereses de plazo o corrientes**, se causan **desde el momento en que se contrajo la deuda y hasta el día en que tenía la oportunidad para cumplir con la obligación**, siendo este el plazo concedido a todo deudor para hacer efectivo el pago contenido en el título valor.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eb243dc25bbaf98745499fe8a644d0c83fbde326655f708cddeebdd9bc2f7b7

Documento generado en 28/06/2022 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>